



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° . 117 2019-GRA/GGR

Huaraz, 06 MAR 2019



VISTO: El Informe N° 0014-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con documento de fecha 22 de agosto del 2014 el representante legal de RAMON RUFFNER & ASOCIADOS S.C., presentó por mesa de partes el informe largo N° 078-2014-3-0392 "Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013" dirigiéndolo al Gerente de Administración del Gobierno Regional de Ancash.

Que, mediante Oficio N° 968-2014-REGIÓN ANCASH/GRAD., el Gerente Regional de Administración derivó el informe al Presidente del Gobierno Regional de Ancash, con fecha 25 de agosto del 2014.

Que, a través el memorándum N° 1218-2014-GRA/SG de fecha 22 de octubre del 2014, se remitió el informe largo N° 078-2014-3-0392 "Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013" al presidente de la comisión especial de procedimientos administrativos disciplinarios, para la implementación de recomendaciones.

Que, por informe N° 07-2014-GRA/ÓRGANO INSTRUCTOR/S.T., la secretaria técnica recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Oswaldo López Arroyo, Mauricio Chu Leoncio Benito, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Juan Carlos Gallo Zegarra y Jaime Aquiles Brito Mallqui por la comisión de la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y artículo 98° numeral 98.3 del Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0325-2015-GRA/GGR de fecha 17 de noviembre del 2015, se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Oswaldo López Arroyo, Mauricio Chu Leoncio Benito, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Juan Carlos Gallo Zegarra y Jaime Aquiles Brito Mallqui, inmersos en el informe largo N° 078-2014-3-0392 "Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013", por la comisión de la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y artículo 98° numeral 98.3 del Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, con memorándum N° 1111-2016-REGION ANCASH/GGR de fecha 09 de diciembre del 2016, el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash remite a la secretaria técnica el





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

expediente administrativo disciplinario, para su pronunciamiento de prescripción administrativa de PAD y acciones inmediatas.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, tocando el tema de la vigencia del régimen disciplinario y PAD, señala en su punto 6.2 "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por lo señalado, para los hechos acaecidos con fecha anterior al 14 de septiembre del 2014, que cuenten con resolución o acto expreso de inicio de procedimiento administrativo disciplinario desde el 14 de setiembre del 2014, se aplicará las reglas procedimentales previstas en la Ley del servicio Civil y su Reglamento, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, que según el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, son:

- ❖ Reglas Procedimentales:
 - Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
 - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
 - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
 - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
 - Medidas cautelares.
- ❖ Reglas Sustantivas:
 - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
 - Las faltas.
 - Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.
 - Plazos de prescripción (según Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC).



Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: "La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil."

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo-sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario².

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, el informe largo N° 078-2014-3-0392 "Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013" contiene hechos que acaecieron el 31 de diciembre del año 2013, como se puede advertir de las observaciones del informe.

Que, siendo así, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0325-2015-GRA/GGR de fecha 17 de noviembre del 2015, que resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Oswaldo López Arroyo, Mauricio Chu Leoncio Benito, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Juan Carlos Gallo Zegarra y Jaime Aquiles Brito Mallqui, inmersos en el informe largo N° 078-2014-3-0392 "Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013", por la comisión de la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y artículo 98° numeral 98.3 del Decreto Supremo 040-2014-PCM.

De la revisión del expediente administrativo, así como también lo señala el memorándum N° 1111-2016-REGION ANCASH/GGR de fecha 09 de diciembre del 2016, no obra en el expediente administrativo constancia de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0325-2015-GRA/GGR a los servidores Oswaldo López Arroyo y Juan Carlos Gallo Zegarra, por lo que habiendo transcurrido a la fecha más de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra dichos servidores.



² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

Que, por otro lado, en el presente caso se advierte que se notificó válidamente con la Resolución Gerencial General Regional N° 0325-2015-GRA/GGR a los servidores Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Mauricio Chu Leoncio Benito, Germán Alejandro Martínez Cisneros y Jaime Aquiles Brito Mallqui el día 17 de noviembre de 2015, dando inicio de esa manera el procedimiento administrativo disciplinario contra dichos servidores; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de un año desde que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, sin que se expidiera la resolución que impone la sanción o determinara su archivamiento, habiéndose estancado en su trámite en la etapa de instrucción, sin que a la fecha exista informe del órgano instructor, en ese sentido estando a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, debe declararse la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0325-2015-GRA/GGR el día 17 de noviembre del 2015 contra los servidores Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Mauricio Chu Leoncio Benito, Germán Alejandro Martínez Cisneros y Jaime Aquiles Brito Mallqui.

Que, en esa línea de idea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, así, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV. J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones contenidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Oswaldo López Arroyo y Juan Carlos Gallo Zegarra, derivado del Informe Largo N° 078-2014-3-0392 "Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013".





117

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO con la Resolución Gerencial General Regional N° 0325-2015-GRA/GGR a los servidores Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Mauricio Chu Leoncio Benito, Germán Alejandro Martínez Cisneros y Jaime Aquiles Brito Mallqui inmersos en el Informe Largo N° 078-2014-3-0392 "Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013", por la comisión de la falta prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y artículo 98° numeral 98.3 del Decreto Supremo 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash y oficinas pertinentes, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



11

11

11

11